



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

340/2024 M, I B c/ SWISS MEDICAL
S.A s/AMPARO LEY 16.986

San Martin, de enero de 2024.-

A la presentación que antecede, en atención a la índole de la cuestión planteada, habilítase la feria judicial (art. 36 de la Ac. 35 /2012 CFASM y art. 153 del CPCCN).

Hágase saber a las partes que a partir de la notificación de la presente quedan habilitados los plazos procesales.

A tal fin, líbrese cédula electrónica por Secretaría.

Téngase por presentada la Sra. I M

-DNI- por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. F M, por parte, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal en el indicado.

Cumpla el letrado en acreditar el aporte de IUS previsional.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-

Que se presenta la Sra. I M, por su propio derecho, conjuntamente con su letrado patrocinante el Dr. F M, a plantear acción de amparo en los



términos de la ley 16.986, contra la empresa SWISS MEDICAL S.A, C.U.I.T. N° 30-65485516-8, domicilio legal en calle San Martín 323, Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del DNU 70/23 del PEN dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas.

Indicó que tiene 86 años de edad, jubilada, con imposibilidad de moverse, debiendo permanecer en cama ortopédica con personal de cuidado diario permanente, luego de una internación de dos meses entre el 15/06/2022 y el 20/08/2022 producto de una peritonitis por perforación colónica, que requirió que le realizaran una intervención quirúrgica sumamente delicada (colostomía), y que resulta antecedente del estado actual de salud.

Agrega que percibe la suma equivalente a una jubilación mínima de \$100.955,07 (sin contabilizar la Prestación Anual Complementaria, percibida en el mes de diciembre), a lo que se suma únicamente una pensión por el fallecimiento de su esposo, el Sr. Adolfo D´ADAMO, por un monto de \$134.675,73 (sin contabilizar la Prestación Anual Complementaria, percibida en el mes de diciembre); todo lo cual alcanza el total normal y habitual de \$235.630 y que se encuentra asociada al plan OL110 (SWISS MEDICAL CLIO) que brinda la demandada SWISS MEDICAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

S.A, bajo el número de afiliada N° , desde el mes de septiembre del año 1985.

Manifiesta que la cuota que se encontraba abonando conforme la factura que acompaña por el mes de diciembre de 2023 se incrementó primero en un 40% para el mes de enero de 2024, luego recibió otra comunicación de la demandada para el mes de febrero del corriente año con un nuevo incremento donde le informaron que *"...Nos comunicamos con usted a fin de informarle que su factura N° B -1346 – 14675227 cuyo importe es \$115.265,37 vence el día 08/02/2024. Si usted ya ha realizado el pago correspondiente desestime este email..."*.

En síntesis, refiere que mientras que en el mes de diciembre abonaba una suma mensual de \$48.779,53 por los servicios de la demandada, la factura del mes de enero ascendió al total de \$90.404. Y, finalmente, la cuota para el mes de febrero de 2024 será de \$115.265,37...y que conforme a las constancias adjuntadas sus haberes previsionales por el período 12/23 ascienden a la suma de \$235.630, por lo cual le resulta imposible afrontar dicho pago.

Manifiesta que los aumentos que se le exigen y basados en el DNU 70/23 la colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidora, un daño actual a sus derechos, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad



privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional. Fundamentó la absoluta inconstitucionalidad del DNU 70/23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y trasgredió, por tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Solicitó, por tanto, el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682.

Por último, cita jurisprudencia, y en razón a lo expuesto solicita como medida cautelar se ordene a la demandada que proceda en el sentido pretendido, hasta tanto se resuelva la presente acción.

II.- Cabe señalar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art.

17. De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

(sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos”.

Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama. En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC). Máxime teniendo en cuenta que se trata de una persona jubilada de 86 años de edad (vid DNI y constancias previsionales acompañadas y el delicado estado de salud en que se encuentra debidamente acreditado.



Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la actora corre riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, por su edad y ponderando que de acuerdo a las constancias de la causa percibe un haber previsional que asciende a \$235.630 el aumento implicaría una erogación de aproximadamente la mitad de su haber. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, estimo procedente ordenar a la empresa SWISS MEDICAL S.A la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70 /23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva (art. 304





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 2

CPCC). IV.- Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar en la demanda y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC). Por ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. I M y en consecuencia ordenar a la empresa SWISS MEDICAL S.A a readecuar las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.

2) Tener por suficiente la caución prestada en la demanda (art. 199 CPCC).

3) Al estado de autos y en virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase del demandado SWISS



MEDICAL SA, el informe circunstanciado previsto por el art.8° de la ley citada, debiendo ser contestado dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.

Regístrese y notifíquese a la parte actora por cédula electrónica y por Secretaria y líbrese UNICO oficio, el que deberá ser presentado y diligenciado por la actora, adjuntando al mismo copia del escrito de demanda y de toda la documental acompañada.

Facúltese a la letrada interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar su diligenciamiento mediante formato digital, dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la medida cautelar.-

Regístrese y notifíquese.

GDA.-

ELPIDIO PORTOCARRERO TEZANOS PINTO

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

